

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2523

21 de marzo de 2012

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Turismo y Cultura

LEY

Para crear el Inventario de Obras de Arte del Gobierno de Puerto Rico; disponer para el inventario de las obras de arte propiedad del Gobierno de Puerto Rico; adscribir el Inventario de Obras de Arte del Gobierno de Puerto Rico al Departamento de Estado; delegarle la administración, supervisión y mantenimiento del inventario e imponer penalidades y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El acervo cultural de un país lo componen, no en pequeña medida, sus innumerables manifestaciones artísticas. Las expresiones artísticas en la música, el baile, la literatura, el teatro y la actuación, y las artes plásticas para mencionar sólo algunas, reflejan inequívocamente la cultura y el sentir de un país.

Como mecenas del arte, el Gobierno de Puerto Rico no sólo ha contribuido a la preparación y adiestramiento de los artistas en las distintas ramas del quehacer artístico, sino que en el caso de las artes plásticas específicamente, su aportación ha sido considerable en la adquisición de obras de arte y comisionando la realización de las mismas, las cuales engalanan los edificios y estructuras del gobierno y sus dependencias, así como los museos y parques administrados por aquél para esparcimiento y solaz de nuestros conciudadanos.

No obstante, para mantener su belleza toda obra de arte requiere de mantenimiento y conservación, porque de otra forma desmerece, causando una pérdida irreparable al caudal artístico de Puerto Rico y a su cultura. Como parte del mantenimiento y conservación que requieren todas las obras de arte pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico es necesario conocer con exactitud cuántas de estas obras forman parte de este caudal. De esa forma, el Gobierno de Puerto Rico, una vez identificadas todas las obras de arte, podrá procurar el mantenimiento y

conservación adecuados y continuos que estas piezas artísticas necesitan. Además, de esa forma se protegen mejor dichas obras para evitar su desaparición, manejo inadecuado o apropiación ilícita.

Sin embargo, la mera identificación de las obras de arte pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico no es suficiente para su mantenimiento, conservación o protección. Hace falta que se establezca un inventario de dichas obras de arte con toda la información pertinente sobre las mismas, de manera que los esfuerzos para su conservación y protección sean ordenados y planificados y respondan a las necesidades de cada obra en particular.

Por tal razón, se estima necesaria la creación de un Inventario de Obras de Arte pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico, que incluya la totalidad de las obras de arte que forman parte de ese caudal con aquélla información necesaria para su conservación y protección y que sea actualizado cada vez que el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, dependencias, oficinas, así como los municipios, adquieren o comisionan una obra de arte.

A tales fines, esta legislación provee para la creación del inventario; para la recopilación de información pertinente sobre las obras de arte que son propiedad del gobierno y para la actualización del inventario por cada obra de arte que, en lo sucesivo, adquiera o comisione el gobierno. Dicho inventario estará adscrito al Registro de la Propiedad Intelectual del Departamento de Estado de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 96 del 15 de julio de 1988, y administrado por el Registrador de la Propiedad Intelectual quien administrará el Inventario de Obras de Arte pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico y tendrá la facultad de imponer penalidades por el incumplimiento de las disposiciones relativas a la provisión y notificación de información sobre las obras de arte pertenecientes al gobierno y la remoción, traslado o disposición de dichas obras.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley del Inventario de Obras de Arte del
2 Gobierno de Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- Inventario de Obras de Arte del Gobierno de Puerto Rico

4 Se crea el Inventario de Obras de Arte del Gobierno de Puerto Rico que constituirá de

5 toda obra de artes plásticas pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,

1 dependencias, oficinas y municipios, al momento en que esta Ley entre en vigor y toda
2 aquella obra de arte que, en lo sucesivo, el gobierno adquiriera o comisione.

3 Artículo 3.- La información que deberá contener el Inventario de Obras de Arte del
4 Gobierno de Puerto Rico sobre cada obra será:

- 5 (1) el titular de la misma; el nombre del (de la) artista que la realizó;
- 6 (2) la fecha de realización de la obra; la fecha en que el gobierno adquirió
7 o comisionó la realización de la obra;
- 8 (3) el nombre de la persona o entidad de quién se adquirió la obra;
- 9 (4) la agencia o dependencia gubernamental a donde se envió, o en donde
10 se realizó la obra;
- 11 (5) si transferida de una agencia o dependencia gubernamental, la fecha y
12 la agencia o dependencia de donde se transfirió y la agencia o
13 dependencia destinataria de la misma;
- 14 (6) la fecha de devolución de la obra a la agencia o dependencia
15 gubernamental de origen;
- 16 (7) la fecha de los trabajos de mantenimiento, conservación y restauración
17 de las obras, y;
- 18 (8) al menos, una foto de la obra.

19 Artículo 4.- El Inventario de Obras de Arte del Gobierno de Puerto Rico estará
20 adscrito al Departamento de Estado y administrado por el Registrador de la Propiedad
21 Intelectual quien, además de las funciones y poderes inherentes a su cargo, en virtud de la
22 Ley 55-2012, será responsable de la organización, manejo y actualización del inventario; de

1 la recopilación de toda la información necesaria para el inventario y de hacer cumplir con las
2 disposiciones relativas a la provisión de información sobre las obras y la disposición de éstas.

3 Artículo 5.- Los gastos y costos para el establecimiento, administración y operación
4 del Inventario de Obras de Arte del Gobierno de Puerto Rico serán por cuenta y provendrán
5 del presupuesto asignado anualmente al Departamento de Estado de Puerto Rico.

6 Artículo 6.- Toda agencia, dependencia u oficina del Gobierno de Puerto Rico, así
7 como los municipios estarán obligados a proveerle al Registrador de la Propiedad Intelectual
8 en el formulario que prescriba para ello, la información sobre las obras que obren en su
9 posesión, sean o no titulares de las mismas. La información solicitada deberá ser provista en
10 un término no menor de sesenta (60) días contados a partir del recibo de la solicitud.

11 Artículo 7.- Toda agencia, dependencia u oficina del Gobierno de Puerto Rico así
12 como los municipios estarán obligados a notificarle al Registrador de la Propiedad Intelectual
13 de toda adquisición de una obra de artes plásticas o de la comisión para la realización de una
14 obra de dicha naturaleza, en un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la
15 adquisición de la obra o de la terminación de la misma.

16 Artículo 8.- Ninguna agencia, dependencia u oficina del Gobierno de Puerto Rico,
17 o sus municipios removerá, trasladará, o asistirá en la remoción o traslado, o permitirá que se
18 remueva o traslade una obra de arte perteneciente al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,
19 dependencias u oficinas, así como los municipios, que obre en su posesión, sin que medie la
20 debida notificación al Registrador de la Propiedad Intelectual y su autorización previa, al
21 traslado o remoción.

22 Artículo 9.- Penalidades

1 (1) El incumplimiento por parte de las agencias, dependencias u oficinas
2 del Gobierno de Puerto Rico, así como los municipios, con las disposiciones relativas
3 a la remoción o traslado de obras de arte pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico,
4 sus agencias, dependencias, oficinas y municipios, conllevará, previo la celebración
5 de una vista administrativa, la imposición de una sanción no menor de cien dólares
6 (\$100.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por cada infracción.

7 (2) El incumplimiento por parte de las agencias, dependencias u oficinas
8 del Gobierno de Puerto Rico, así como de los municipios, con la obligación de
9 notificar al Registrador de la Propiedad Intelectual, en el término dispuesto para ello,
10 la información sobre la titularidad, posesión, adquisición o comisión de obras de arte
11 conllevará, previo la celebración de una vista administrativa, la imposición de una
12 sanción no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00)
13 por cada infracción.

14 (3) Además, a cualquier penalidad provista por ley, toda persona que en
15 violación con las disposiciones de esta ley remueva o traslade, asista en la remoción o
16 traslado, o permita la remoción o traslado de una obra de arte perteneciente al
17 Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, dependencias, oficinas, así como los
18 municipios, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada por
19 cada violación con pena de multa no menor de mil dólares (\$1,000.00), ni mayor de
20 cinco mil dólares (\$5,000.00) o pena de reclusión por un término fijo de hasta noventa
21 (90) días, o ambas.

22 (4) El producto de la imposición de las sanciones será destinado para la
23 administración y operación del Inventario de Obras de Arte del Gobierno de Puerto

1 Rico y para el mantenimiento, conservación y restauración de las obras de arte que
2 formen parte de éste.

3 Artículo 10.-Reglamentación

4 Se ordena al Registrador de la Propiedad Intelectual a que en un término no mayor de
5 noventa (90) días adopte la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta
6 Ley.

7 Artículo 11.-Separabilidad.-

8 En caso de que cualquier cláusula, párrafo, inciso o disposición de esta Ley sea
9 declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no
10 afectará las restantes disposiciones de la Ley las que se mantendrán vigentes con toda fuerza
11 y rigor.

12 Artículo 12.-Vigencia

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.